

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00075-00
DEMANDANTE : GISELL FERNANDA WALTER MERA
DEMANDADO : FERMIN DARIO LABIO MIRANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesto por **GISELL FERNANDA WALTER MERA**, a través de mandatario judicial, abogado **HENRY TORRES BEDOYA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El Artículo 206. Juramento estimatorio de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso preceptúa:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...).”

En efecto, en la presente demanda se pretende una indemnización, pero no se estima BAJO JURAMENTO, requisito del que adolece la demanda.

2. Revisadas las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se tiene que son improcedentes, y no se prestó la caución que la ley exige para que puedan ser decretadas, habida cuenta que el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción

de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

El promotor solicita se decrete el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado y el embargo y retención de dineros en bancos a nombre del demandado; para que se decreten las mismas, no constituyó póliza por el valor equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda.

Tras analizar la norma antes referida, resulta evidente que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes por cuanto la ley no las prevé para este tipo de procesos; estas son propias del proceso ejecutivo y, de otra parte, no prestó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda como lo exige la norma, en consecuencia, no se accederá a su decreto.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **GISELL FERNANDA WALTER MERA**, a través de mandatario judicial, abogado **HENRY TORRES BEDOYA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **HENRY TORRES BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.387 de Ibagué y T.P.362.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del Artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~